

CONTESTACIÓN DEMANDA 2019 - 00190 - 00

Jhon Ortiz <jhono971@gmail.com>

Mié 09/12/2020 11:57

Para: Juzgado 08 Administrativo - Nariño - Pasto <adm08pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Administrativo - Nariño - Pasto <jadmin08pso@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

AA. - PODER..pdf; A. -CONTESTACION DE DEMANDA 2019-0190.pdf; ACTA DE POSESION Y CREDENCIAL ALCALDE DE SANTACRUZ.,.pdf;

Buen dia, remito Contestación demanda No. 2019 - 00190 - 00, junto con sus anexos (poder y acta de posesión y credencial señor Alcalde de Guachaves Nariño.)

Pasto, 9 de diciembre de 2020.

Señor
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE PASTO MNARIÑO
E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA.
RADICACION: No. 2019 – 00190 – 00
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTACRUZ Y OTROS.
DEMANDANTE: ERMOGENES MARCIAL LOPEZ ORTEGAY OTROS
ACTUACION: CONTESTACION DE LA DEMANDA

GERMAN ANDRES ARTEAGA SALAZAR, identificado con C.C. No. 5.207.811 de Pasto Nariño, abogado con T. P. No. 140229 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado del municipio de Santacruz Nariño, con Nit No. 800019685-0, Conforme al poder que fue otorgado en legal forma por el representante legal, doctor **MARIO FREDY ANAMA DÍAZ**, identificado con C.C. No. 1.130. 667.414 de Cali Valle, en su calidad de alcalde, estando dentro de los términos legales, me permito dar contestación a la demanda presentada por el abogado **SEBASTIAN EVERARDO LOPEZ JURADO**, identificado con C. C. No. 98.393.032, de Pasto, en representación de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

I -) FRENTE A LOS HECHOS.

AL HECHO UNO. – NO NOS CONSTA.

AL HECHO DOS. - NO NOS CONSTA.

AL HECHO TRES. – ES CIERTO.

AL HECHO CUATRO. – ES CIERTO.

AL HECHO CINCO. – NO NOS CONSTA.

AL HECHO SEIS. – Frente a la celebración y ejecución del contrato mencionado en el mencionado hecho no nos consta el objeto de dicho contrato, las intervenciones de la vía Túquerres – Samaniego, concretamente en el kilometro 21, ya que esa contratación según se

señala fue hecha por **INVIAS** y la entidad **CONCAI S. A.**, contratación en la que el municipio de Santacruz no tuvo nada que ver.

Frente al literal A del hecho sexto de la demanda, No nos consta, por cuanto el contrato mencionado en el hecho sexto como allí se señala fue suscrito POR INVIAS, por lo cual no nos consta el objeto contratado y las obras a ejecutarse según dicho contrato.

AL HECHO SIETE. – No nos consta, ya que el municipio, no es parte del contrato mencionado en dicho hecho y la vía Túquerres - Samaniego es de orden nacional a cargo **de INVIAS**.

AL HECHO OCHO. – No nos consta por cuanto como dije antes, el municipio de Santacruz Nariño, no es parte dentro del contrato mediante el cual se contrataron las obras mencionadas.

AL HECHO NUEVE. - NO NOS CONSTA.

AL HECHO DIEZ. - NO NOS CONSTA por cuanto la vía mencionada es de orden nacional.

AL HECHO ONCE. – ES CIERTO, el derrumbo se presentó, pero no nos consta la hora y el sitio exacto.

AL HECHO DOCE. – ES CIERTO pero no nos consta el día exacto en que cesaron las actividades de socorro.

AL HECHO TRECE. FRENTE A ESTE HECHO. - nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, precisando nuevamente que el mantenimiento de la vía que conduce del Municipio de Túquerres al municipio de Samaniego Nariño, Kilometro 21, está a cargo legalmente del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, INVIAS, Y NO DEL MUNICIPIO DE SANTACRUZ**, Por lo cual se puede concluir que al municipio mencionado no le asiste responsabilidad alguna frente a dicha vía.

AL HECHO CATORCE – NO NOS CONSTA, se alude un informe pericial.

AL HECHO QUINCE. – NO NOS CONSTA.

II-) FRENTE A LOS HECHOS DETERMINANTES QUE SEGÚN EL DEMANDANTE CONFIGURAN LA FALLA DEL SERVICIO QUE CAUSO LA MUERTE DEL SEÑOR WILLIAM GUSTAVO LOPEZ

**GUANGA, IMPUTABLES A LAS ENTIDADES DEMANDADAS
PUEDO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:**

AL HECHO UNO. – ES CIERTO, y por ser la vía Túquerres – Samaniego y tramo mencionado del orden nacional, está a cargo de **INVIAS** todo lo referente a su mantenimiento, por lo cual no se le puede imputar al municipio de Santacruz Nariño, responsabilidad fáctica ni jurídica en el presente caso.

AL HECHO DOS. – Como se dijo anteriormente la vía que conduce de Túquerres a Samaniego es del orden nacional, por tanto su mantenimiento está a cargo del Instituto Nacional de Vías **INVIAS**, en ese contexto **EL MUNICIPIO DE SANTACRUZ NO HA SUSCRITO NINGUN CONTRATO PARA EL MANTENIMIENTO DE LA VIA, NI PARA INTERVENIR EL TALUD MENCIONADO**, por tanto no nos constan las actividades contratadas y ejecutadas en cumplimiento del contrato mencionado en este hecho.

AL HECHO TRES. – Por las razones antes expuestas no nos consta lo manifestado en este hecho, pues como dije antes el municipio de Santacruz Nariño, no fue parte de dichos contratos, de allí que no tengamos conocimiento cual o cuales hayan sido las obligaciones del contratista, las obligaciones de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPDESAM SAMANIEGO**

AL HECHO CUATRO. – Es necesario precisar frente a este hecho, que el municipio de Santacruz Nariño, no podía tomar medidas en el tramo de la vía Tuquerres – Samaniego, kilometro 21, por cuanto como dije anteriormente, dicha vía tiene el carácter de nacional, por lo cual está a cargo legalmente del Instituto Nacional de Vías **INVIAS**, pues el municipio no tiene la competencia para intervenir vías que tengan ese carácter.

Pues la seguridad de los transeúntes o usuarios de las vías que tienen ese carácter está a cargo del Instituto Nacional de Vías **INVIAS**,

AL HECHO CINCO. – Siendo coherentes con lo anteriormente manifestado reitero que no es de competencia del municipio de Santacruz Nariño, atender preavisos de derrumbes que puedan llegar a presentarse en una vía que no está a su cargo.

Por otra parte no compartimos que el demandante manifieste que no se atendieron los preavisos del derrumbe de toneladas de tierra, por ser hechos de la naturaleza – fuerza mayor son intempestivas, irresistibles

e impredecibles, categoría que le ha dado la Ley Civil y la Jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional.

AL HECHO SEIS. – El municipio de Santacruz Nariño, no era quien debía implementar medidas preventivas y de señalización, por cuanto ni era quien ejecutaba la obra a la altura del kilometro 21 de la vía Túquerres – Samaniego y sectores aledaños, como tampoco tenía competencia para efectuar trabajos de mantenimiento sobre dicha vía y tramo.

AL HECHO SIETE. – Es cierto que se debe mitigar el riesgo que implican las obras, pero es claro que lo deben hacer las personas o entidades que tienen a cargo la ejecución de las mismas que para este caso no es el municipio de Santacruz Nariño, sino el Instituto Nacional de Vías INVIAS, circunstancias que reiteradamente lo ha manifestado el demandante en los hechos generales y específicos de la demanda, señalando incluso los contratos de los cuales se derivan las obras en mención.

AL HECHO OCHO. – Por no ser el municipio el que ejecuto la obra en la vía y sector mencionado, no nos consta si el Instituto Nacional de Vías INVIAS, tomo las medidas de prevención y precaución, sobre el citado del tramo vial Túquerres – Samaniego, a la altura del kilometro 21, pese según el demandante << a ser una zona inestable de alto riesgo de caída de piedra y tierra, antecedentes de constantes derrumbes y bajo la influencia de actividad geológica y sísmica>>.

AL HECHO NUEVE. – NO NOS CONSTA, si el Instituto Nacional de Vías INVIAS, acato o no las instrucciones y/o recomendaciones de mantenimiento realizadas por el interventor de las obras de mejoramiento y mantenimiento <<Consortio G. I. I. o los manuales, por cuanto como se ha dicho de manera reiterada las obras sobre la vía Túquerres – Samaniego Nariño, no son competencia del municipio de Santacruz Nariño sino de **INVIAS**.

AL HECHO DIEZ. – Consideramos a contrario del demandante que un derrumbe de las magnitudes presentadas en el sector y vía mencionada, no es previsible, por ser un hecho de la naturaleza y por tanto de fuerza mayor.

AL HECHO ONCE. – ES CIERTO, Como se dijo anteriormente y como lo afirma el demandante de este hecho y como lo hemos señalado al contestar esta demanda es el Instituto Nacional de Vías INVIAS, el encargado legalmente de efectuar el mantenimiento de la vía que conduce de Túquerres a Samaniego Nariño, sin excepción de tramo alguno.

III-) FRENTE AL TITULO DE IMPUTACION SEÑALADO EN LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta que el mantenimiento y ejecución de las obras en la vía que conduce del municipio de Túquerres al municipio de Samaniego Nariño, no son de competencia del municipio de Santacruz, **NO SE LE PUEDE IMPUTAR FALLA DEL SERVICIO ALGUNA.**

IV-) FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Con base en lo manifestado en este escrito nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones hechas en la demanda frente al municipio de Santacruz, por cuanto no se cumplen los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del municipio en el presente caso, **en razón a que como dije antes el municipio** no tuvo injerencia alguna en el hecho por cuya indemnización se demanda, *"no tuvo ninguna participación en la creación de la situación jurídica que constituye el objeto del litigio"*, por lo cual no le asiste responsabilidad alguna en el hecho demandado, **por lo que solicitamos se declaren probadas las excepciones que se proponen a continuación;**

V-) EXCEPCIONES DE MERITO.

Con base en lo expuesto en precedencia y de conformidad a lo establecido en el CPACA, y demás normas concordantes y complementarias, me permito proponer como excepciones las siguientes;

A-) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTACRUZ, POR CONFIGURARSE UNA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD COMO LO ES LA FUERZA MAYOR.

Por cuanto los hechos imputados por los demandantes, cuya reparación se reclama **NO SE DERIVAN DE UNA FALLA EN EL SERVICIO, SINO DE UN HECHO EXTRAÑO, CONSISTENTE EN HECHO DE LA NATURALEZA (DERRUMBO), como lo señalan los demandantes**, hecho externo este, que es ajeno a las partes (Municipio y persona fallecida) y más aun a sus voluntades, por tanto constitutivo de fuerza mayor, en razón:

A). El hecho por el cual se reclama la indemnización es consecuencia directa de un hecho constitutivo de fuerza mayor, lo cual impide la imputación del daño al municipio de Santacruz.

B). El hecho por el cual se reclama la indemnización tiene una causa extraña y externa a la esfera jurídica del demandado, por ser:

- Un hecho irresistible
- Un hecho imprevisible.
- Un hecho ajeno y exterior a la actividad o al servicio.

Ahora bien, si el hecho que genero el daño demandado, ocurrió por fuerza mayor, se debe descartar la responsabilidad del Ente Territorial, además con lo expuesto es jurídicamente lógico y natural concluir que el derrumbo, ocurrió por causa extraña como lo es la fuerza mayor.

B-) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE HECHO.

De la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Santacruz Nariño, La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona-natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Ahora bien en el caso sub – judice, al analizar el escrito de la demanda, se observa que los titulares del medio de control, demandan **AL MUNICIPIO DE SANTACRUZ PARA QUE ESTA SEA DECLARADO RESPONSABLE ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE POR LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA PARTE FACTICA DELA DEMANDA**, cuando al municipio no lo ata un nexo de causalidad ni fáctica ni juicamente al daño demandado. Por lo cual no puede ser objeto de la demanda presentada por los accionantes Y menos de responsabilidad administrativa y patrimonial, por tanto **NO HAY LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

C-) FALTA DE ELEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA EN LA CAUSA MATERIAL, lo cual explico en los siguientes términos.

Consideramos en el presente caso no se cumplen los elementos estructurales para que se declare al municipio de Santacruz Nariño responsable administrativa y patrimonialmente, por cuanto, concretamente en el presente caso, no existe **IMPUTACION DEL ENTE TERRITORIAL.**

Ya que como se dijo anteriormente, es claro que el municipio no tuvo injerencia alguna en el hecho (DERRUMBO) por cuya

indemnización se demandó, "no tuvo ninguna participación en la creación de la situación jurídica que constituye el objeto del litigio", de tal manera no se le puede imputar el hecho al ente territorial, ni menos le asiste responsabilidad ADMINISTRATIVA – PATRIMONIAL en el hecho demandado, por cuanto NO EXISTE RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL ACTUAR DEL MUNICIPIO (ACCION U OMISION) Y DICHO EL HECHO QUE OCASIONO EL DAÑO (DERRUMBO) Y LOS DAÑOS DERIVADOS DEL MISMO, POR SER ESTE UN HECHO EXTRAÑO CONSTITUTIVO DE FUERZA MAYOR.

Frente a la legitimación en la causa destaca el Consejo de Estado <<la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos: "(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...". En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"²⁴[24] (Subrayado y negrillas fuera de texto). De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohija en esta oportunidad, **la legitimación**

material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado. Ahora en el caso en concreto, considero, que existe

D-) AUSENCIA ABSOLUTA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTACRUZ EN EL PRESENTE CASO.

Por cuanto en el presente caso, no se cumplen los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual frente al municipio en el presente caso, como son A) LA IMPUTACION FACTICA Y JURIDICA Y B-) EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y EL ACTUAR DEL MUNICIPIO DE SANTACRUZ, lo cual se demuestra con la presente contestación a la demanda,

E) AUSENCIA ABSOLUTA DE FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DEL MUNICIPIO LA FALLA DEL SERVICIO.

Al no tener competencia el municipio en el mantenimiento de la vía Túquerres – Samaniego kilometro 21, no puede hablarse de falla del servicio, por cuanto uno de los elementos que configuran este titulo de imputación es precisamente que el servicio del cual se adolece la falla este a cargo de la entidad a quien se lo imputan, pues en este caso la competencia legal para el mantenimiento permanente y rutinario de la vía mencionada le corresponde por Ley al Instituto Nacional de Vías y no al municipio de Santacruz Nariño.

VI-) PRUEBAS

Señor Juez, sírvase, decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes;

1-) SOLICITUD DE PRUEBAS.

PRIMERO. –Solicitamos se oficie al Instituto Nacional de Vías - INVIAS certifique, que categoría tiene la vía que conduce desde el municipio de Túquerres al municipio de Samaniego Nariño.

SEGUNDO.- Se oficie al Instituto Nacional de Vías INVIAS, certifique a cargo de qué entidad está el mantenimiento de la vía que conduce del municipio de Túquerres al municipio de Samaniego Nariño.

TERCERO. – Se oficie se solicite al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, certifique si el mantenimiento de algún trayecto de la vía entre el municipio de Túquerres al municipio de Samaniego Nariño, en el año 2017, estuvo a cargo del municipio de Santacruz de Guachaves Nariño.

CUARTO. – Certifique que trabajos de mantenimiento, obras civiles realizo el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, sobre la vía entre el municipio de Túquerres al municipio de Samaniego Nariño, durante los años 2016 y 2017 (31 de diciembre), en caso de que hayan hecho dichas obras, se remitan al proceso copia de los correspondientes contratos de obra o mantenimiento.

QUINTO. – Si no fueron adjuntados por la parte demandante pido se oficie a INVIAS a efectos de que aporte copia de los contratos 3820 suscrito entre INVIAS Y CONCAI S. A., contrato 1802 del 2016, celebrado entre INVIAS Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPDESAM SAMANIEGO

VII-) FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

FRENTE A LA FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO LA CORTE CONSTITUCIONAL HA MANIFESTADO, Y SOBRE EL TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LOS DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, la corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia:

<<En la actualidad, cuando se discute la responsabilidad del Estado por daños causados con elementos o actividades peligrosas, como lo son el uso de armas de fuego de dotación oficial, el uso de vehículos automotores oficiales, la conducción de aeronaves y la conducción de energía eléctrica, el Consejo de Estado ha señalado que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo excepcional^[49].

En efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales elementos peligrosos.^[50]

En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar: **(i)** la existencia del daño antijurídico y **(ii)** el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante.

A su vez, la Administración para exonerarse de responsabilidad deberá acreditar que éste último elemento, el nexo causal, no existe o que es apenas aparente, mediante la comprobación de una causa extraña, como: **(i)** el hecho exclusivo de la víctima, **(ii)** la fuerza mayor, o **(iii)** el hecho exclusivo y determinante de un tercero, advirtiéndose que en estos eventos el caso fortuito no constituye causal de exoneración[51].

4.2.4.1. Consideraciones sobre la guarda material de la actividad peligrosa

Ahora bien, aunque tal como se dijo, el Consejo de Estado ha considerado que en relación con el ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de vehículos automotores, se presume la responsabilidad de la administración y, por lo tanto, los asuntos de esta naturaleza se resuelven bajo el régimen de responsabilidad objetiva, para efectos de determinar la responsabilidad de los daños causados en el desarrollo de actividades peligrosas, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado que es menester identificar quién ejerce la guarda material sobre la actividad o la cosa peligrosa, ya que tal circunstancia establece las directrices del título de imputación bajo el que debe analizarse el supuesto.

Al respecto, en la Sentencia del 13 de febrero de 1997, Exp 9912, C.P. Ricardo Hoyos Duque, la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó:

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia de 8 de noviembre de 2007. Exp 15967. C.P. Ruth Stella Correa Palacio, sostuvo que *“la calificación de una actividad como “peligrosa” tiene incidencia para establecer el criterio de imputación aplicable en relación con los daños que se deriven de la misma, distinguiendo entre quienes ejercen la actividad y los terceros ajenos a ésta. En el primer caso, cuando quien ejerce una actividad peligrosa sufre un daño originado en ésta, la decisión sobre el derecho a ser indemnizado debe gobernarse en desarrollo de la tesis de la falla del servicio prestado.”*

Así las cosas, se tiene que los daños que sufre quien ejerce una actividad peligrosa, cuando tales daños son la materialización de los riesgos propios de esa actividad, la decisión sobre el derecho a la indemnización debe ser

adoptada bajo el régimen de la falla del servicio y no del régimen de responsabilidad objetivo, por riesgo excepcional. Es decir, el régimen de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional no puede ser aplicado al funcionario que resulte lesionado o muerto con la conducción del vehículo que le ha sido asignado para el cumplimiento de sus funciones, cuando la actividad es ejercida por la misma víctima y no se acredita la falla del servicio.^[52]

Así se estableció en la Sentencia del 26 de enero de 2011, Exp. R-6706, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez, Sección Tercera del Consejo de Estado:

“Ha sido reiterada la tesis de la Sala en el sentido de que en aquellos eventos en los que el daño es producido por el ejercicio de actividades peligrosas, el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación está derivado de la realización directa de una actividad que entraña peligro, de tal manera que en esos casos basta que el actor acredite, primero, la existencia del daño, y segundo, que el mismo se ha generado como consecuencia de dicha actividad. En relación con lo anterior, resulta necesario señalar que la responsabilidad se estructura bajo el hecho cierto de que la actividad peligrosa hubiere sido ejercida por cuenta de la entidad demandada^[53].

(...)

En ese contexto, se tiene que, si bien la muerte de Roland Vladimir Higuera Romero se produjo en momentos en que éste desarrollaba una actividad que, por su naturaleza es peligrosa, es igualmente cierto que, el hecho tuvo ocurrencia en condiciones normales para la ejecución de dicha actividad, pues, no medió para su ocurrencia falla o falta alguna del servicio imputable a la administración, ni tampoco se trató de un riesgo excepcional al que aquél fuera sometido o expuesto, sino de una actividad que debía cumplir en razón de la naturaleza y tipo de funciones propias del grado, instrucción y entrenamiento que tenía.

4.2.5. JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR

El artículo 64 del Código Civil Colombiano establece que “se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

La anterior definición ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia civil, y es entendida bajo el concepto de la teoría unitaria de

la causa extraña, en la cual se acepta la identidad entre ambas nociones, caso fortuito y fuerza mayor.

En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a diferencia de lo anterior, la aplicación y el tratamiento de ambas figuras no ha sido *monista* sino *dual*, esto es, bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas hasta el punto de considerar que de éstas sólo la fuerza mayor es causal eximente de la responsabilidad del Estado.

Así, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 29 de enero de 1993, Exp 7365, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, señaló:

“Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida”.

Por su parte, en la Sentencia proferida el 16 de marzo de 2000, Exp. 11.670, C.P. Alier Eduardo HernandezEnriquez, se dijo:

“Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño”

En lo que respecta a la comprobación de la fuerza mayor, la Sala en Sentencia de 15 de junio de 2000, Exp 12423, C.P. María Elena Giraldo Gómez, evocando a lo establecido en la doctrina; dijo:

“la fuerza mayor sólo se demuestra: ‘...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña).

(...) } lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias () En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino

también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa.

*() Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior al agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito; no provenir de su culpa
() cuya causa no le es imputable al demandado, y en cuyo daño no ha existido culpa adicional por parte de este”(páginas 334, 335 y 337([56]) ”*

A su vez, en la Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor:

“Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina[57] se entiende que la fuerza mayor debe ser:

1) Exterior: esto es que “*está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor*”.

2) Irresistible: esto es que *ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho*”

3) imprevisible: *cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo[58].*

A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad.[59]”

En hilo de lo dicho, puede concluirse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es una causa extraña y externa al hecho demandado, es un hecho irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario

Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que

ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.

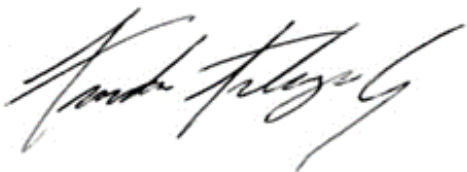
VIII-) ANEXOS.

Anexo a la presente solicitud los documentos señalados en el acápite de las pruebas, acta posesión del Doctor MARIO FREDY ANAMA DIAZ, como alcalde del municipio de Santacruz Nariño, Credencial de alcalde, y poder con el que actúo.

NOTIFICACIONES

- Las notificaciones que se surtan dentro del proceso, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, las recibiré en su Despacho previa citación en el Barrio la Castellana Calle 39 No 12 – 26, de la ciudad de Pasto Nariño, o los siguientes correos electrónicos:
andresarteaga@hotmail.com
santacruzguachaves2020@gmail.com
- El Municipio de Santacruz Nariño, recibirá las notificaciones y citaciones en el Despacho de la alcaldía, ubicado en el Palacio municipal del Ente Territorial mencionado, Barrio Cristo rey, correo electrónico **alcaldía@santacruz-narino.gov.co**

Atentamente;



GERMAN ANDRES ARTEAGA SALAZAR
C.C. No. 5.207.811 de Pasto(N).
T. P. No.140229 del C.S.J.

Pasto, 3 de noviembre 2020.

Señor
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE PASTO NARIÑO
E. S. D.

PROCESO: REPARACION DIRECTA.
RADICADO 2019 - 00190 - 00
DEMANDANTE: ERMOGENES MARCIAL LOPEZ ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS.

MARIO FREDY ANAMA DIAZ, identificado con C.C. No. 1.130. 667.414 de Cali Valle, en calidad de Alcalde del Municipio de Santacruz de Guachaves Nariño, con Nit No. 800019685-0, mediante el presente escrito, de manera respetuosa, me permito conferir poder especial al abogado GERMAN ANDRES ARTEAGA SALAZAR, identificado con C.C. No. 5.207.811 de Pasto Nariño, con T. P. No. 140229 del C.S.J, para que a partir de la fecha, y de conformidad al Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y complementarias, asuma la defensa judicial del municipio de Santacruz Nariño, dentro del proceso de la referencia, y hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para asumir la defensa judicial del municipio, en consecuencia para contestar la demanda, pedir y aportar pruebas, llamar en garantía, así como para conciliar, transigir, sustituir, desistir, reasumir sustituciones e interponer los recursos de ley, que sean necesarios en la defensa del municipio antes mencionado.

Solicito, Señor Juez, reconocer personería al abogado GERMAN ANDRES ARTEAGA SALAZAR, para que actúe de conformidad al presente poder, el cual se otorga de conformidad a la Ley.

Cordialmente;

X 

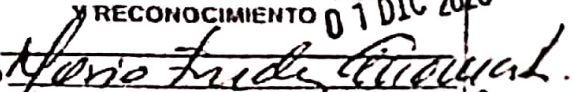
MARIO FREDY ANAMA DIAZ
C.C. No. 1.130. 667.414 de Cali Valle.
Alcalde Municipal de Santacruz (N).

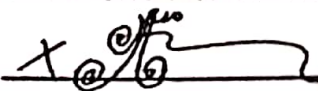
Acepto:



GERMAN ANDRES ARTEAGA SALAZAR,
C.C. No. 5.207.811 de Pasto Nariño.
T. P. No. 140229 del C.S. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA PRIMERA DE PASTO
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
Y RECONOCIMIENTO 07 DIC 2020

EN PASTO,
COMPARECÍO 
ANTE LA NOTARÍA PRIMERA DE PASTO, A QUIEN IDENTIFIQUE
CON C.C. No. 1.130.667.414 DE CALI VALLE
Y MANIFESTO QUE EL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA
FIRMA QUE APARECE AL PIE ES DE SU PROPIO Y LETRA Y LA MISMA
QUE USA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

COMPARECIENTE 

DRA. MARCELA MARTINEZ VARGAS
NOTARIA PRIMERA





NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO

ACTA No. 002

ACTA DE POSESION DEL SEÑOR: MARIO FREDY ANAMA DIAZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.130.667.414 EXPEDIDA EN CALI, COMO ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTACRUZ (GUACHAVES) (NARIÑO).



En la ciudad de San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, Republica de Colombia a los treinta (30) dias del mes de Diciembre del año Dos mil diecinueve (2019) siendo las 9:30 a.m. compareció al Despacho de la Notaria Primera del Circulo de Pasto, ubicada en la Calle 20 No. 24 - 13 Centro, y ante mí MABEL MARTINEZ VARGAS, Notaria Primera del Circulo de Pasto, el señor MARIO FREDY ANAMA DIAZ, Identificado con cedula No. 1.130.667.414 expedida en Cali, quien solicita se le dé posesión del cargo como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTACRUZ (GUACHAVES) (NARIÑO), elegido para el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2020, hasta el 31 de diciembre del año 2023. Para tal efecto, la suscrita Notaria, se constituyó en Audiencia Pública. El compareciente aportó los siguientes documentos:

1. Hoja de Vida en Formato Único de la Función Pública, tres (3) folios.
2. Declaración Juramentada de Bienes y Rentas, y Actividad Económica Privada de Persona Natural (Ley 190 de 1995), correspondiente a MARIO FREDY ANAMA DIAZ, identificada con la C.C. No. 1.130.667.414 expedida en Cali. En formato del Departamento Administrativo de la Función Pública.
3. Copia auténtica de la Credencial expedida por la Comisión Escrutadora Municipal, Registraduría Nacional del Estado Civil, expedida a los 27 de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), que acredita que MARIO FREDY ANAMA DIAZ, fue elegido Alcalde por el Municipio de SANTACRUZ (GUACHAVES) (N) para el periodo comprendido del 2020 al 2023, por el PARTIDO MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO. Formato E-27.
4. Copia auténtica del Certificado de Asistencia al Seminario de Inducción a la Administración Pública para Alcaldes y Gobernadores electos, 2020-2023 realizado en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, del 25 al 27 de noviembre de 2019, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, en

cumplimiento a lo establecido en los Artículos 82 y 84 de la Ley 617 de 2000 y Ley 489 de 1998.

5. Copia auténtica de la Cédula de ciudadanía No. 1.130.667.414 de Pasto Nariño.
6. Tarjeta Reservista no presenta.
7. Certificado Suscrito por el Contralor Delegado para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, en el que consta, que consultado el Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" a 30 de Diciembre del año 2019, la identificación No. 1.130.667.414, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL. Código de Verificación No. 1130667414191230152920.
8. Certificado Ordinario de Antecedentes Disciplinarios No. 138754052, de fecha 27 de diciembre de 2019, en el que consta que MARIO FREDY ANAMA DIAZ, NO REGISTRA INHABILIDADES VIGENTES aplicadas al cargo de alcalde.
9. Certificado Judicial de fecha 27 de Diciembre de 2019, expedido por la Policía Nacional de Colombia, donde informa que MARIO FREDY ANAMA DIAZ, NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES.
10. Declaración Extra juicio, rendida ante la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO, en la que consta, no estar incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad e incompatibilidad que establece la CONSTITUCIÓN NACIONAL y la normatividad legal vigente para desempeñar el cargo de ALCALDE MUNICIPAL DE SANTACRUZ (GUACHAVES) NARIÑO, además no tener en su contra Proceso de Alimentos de acuerdo a la ley 311 de 1996, además declara que no existe providencia judicial o Administrativa ejecutoriada de naturaleza penal y/o disciplinaria, ni figura en el boletín de responsabilidades fiscales de la Contraloría General de la Republica.
11. Declaración extra juicio rendida ante la NOTARIA PRIMERA DE PASTO, en la que declara que actualmente no se encuentra afiliado a ninguna EPS de salud, pero que en los próximos 10 días hábiles se afiliara al régimen contributivo en cumplimiento a lo previsto en la ley 100 de 1993, con la obligación de presentar el respectivo carnet o la certificación de la EPS a la cual se afilia ante este despacho notarial para que forme parte de la presente acta de posesión.



Una vez revisados y hallados de conformidad los documentos anteriormente relacionados, la Suscrita Notaria, procedió a tomarle el juramento de rigor, según lo establecido en el Artículo 94 de la Ley 136 de 1994 y Artículo 22 de la Constitución Política, Así:



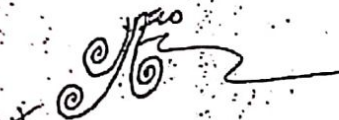
"JURA USTED ANTE DIOS, LA PATRIA COLOMBIANA Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS MUNICIPALES?" el compareciente manifestó: "SI LO JURO". La Suscrita Notaria Replicó: "SI ASÍ LO HICIERE, DIOS, LA PATRIA COLOMBIANA Y EL PUEBLO LO PREMIA, DE LO CONTRARIO EL, Y ELLA, Y EL PUEBLO OS LO DEMANDEN".

Se deja constancia que el presente acto de posesión solo surte efectos fiscales y administrativos a partir del 1º de enero del año dos mil veinte (2020).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma, como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

Derechos Notariales \$101.000 según Factura de Venta No. 5383.

EL POSESIONADO,


MARIO FREDY ANAMA DIAZ

LA NOTARIA


MABEL MARTINEZ VARGAS
Notaria Primera del Circulo de Pasto





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, **MARIO FREDY ANAMA DIAZ** con C.C. No. 1.130.667.414

Ha sido elegido **ALCALDE** por el Municipio de **SANTACRUZ (GUACHAVES)** del Departamento de **NARIÑO** para el periodo de **2020** al **2023**,
Por el **PARTIDO MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO**.

En consecuencia, se expide la presente **CREDENCIAL**, en San Juan de Pasto (Nariño)

A LOS 05 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019


IVONNE MARITZA ESPINOSA DE LA TORRE
Comisión Escrutadora Municipal


LUIS HORACIO BRAVO CHAZATAR
Comisión Escrutadora Municipal


HAROLD OSWALDO BURBANO MORAN
Registrador Ad-Hoc Santacruz (Guachaves)